



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7237

Expte. N° 90-15097/2002.

Sancionada el 05/06/03. Promulgada el 24/06/03.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.668, del 27 de junio de 2003.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

**Capítulo I
Protección de las Manifestaciones Artesanales**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial las actividades artesanales y las artesanías, como manifestaciones de la identidad provincial y del patrimonio cultural.

**Capítulo II
Definición**

Art. 2°.- A los fines de la presente ley, se entiende por “artesanía” a las modalidades de producción consistentes en actividades, destrezas o técnicas empíricas con dinamismo resolutivo y estético, mediante las cuales se obtienen objetos no industriales a partir de materias primas en su estado natural y/o procesadas industrialmente, elaboradas manualmente y/o con recursos instrumentales en los que la actividad manual sea preponderante, y que expresan las características culturales, individuales o colectivas de sus productores. Se entiende por “artesano”, a todo aquel trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento o ingenio, crea fundamentalmente su obra por medio de la habilidad manual.

**Capítulo III
Objeto**

Art. 3°.- La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover la modernización y reestructuración de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de gestión, competitividad y rentabilidad en el mercado.
- b) Fomentar el desarrollo de nuevas manifestaciones artesanales.
- c) Favorecer la enseñanza que permita la formación de artesanos y el desarrollo de las actividades artesanales.
- d) Facilitar la accesibilidad del sector artesano a líneas de crédito preferenciales y/o subvenciones, así como fomentar la implementación de sistemas asociativos.
- e) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de la Provincia.

**Capítulo IV
Autoridad de Aplicación**

Art. 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º.- La autoridad de aplicación calificará a las actividades artesanales y sus artesanías, para que sean consideradas como tales en conformidad con el artículo 2º, dejando constancia fundada de las circunstancias que así lo ameritan.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la promoción, preservación y desarrollo de las actividades artesanales, a través de las siguientes acciones:

- a) Capacitar, formar y asistir técnica y legalmente a los artesanos, organizaciones artesanales, organismos provinciales y municipales que así lo requieran.
- b) Facilitar a los artesanos y organizaciones artesanales, el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas.
- c) Fomentar la implementación de sistemas asociativos.
- d) Desarrollar estrategias que permitan la conservación de las técnicas artesanales tradicionales propias de la identidad provincial.
- e) Promover la exhibición de exposiciones, eventos y certámenes para la divulgación de las artesanías y de la actividad artesanal en los ámbitos provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- f) Coordinar acciones de cooperación, asistencia y desarrollo con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales e internacionales.
- g) Difundir los planes de fomento, programas de formación artesanal, declaraciones de protección singularizada y la regulación de marcas de origen o calificaciones similares que se proyecten.

Capítulo V Registros

Art. 7º.- La autoridad de aplicación creará un Registro Provincial de Artesanos, de organizaciones, instituciones y entidades vinculados a las artesanías y/o a la actividad artesanal.

Art. 8º.- La autoridad de aplicación celebrará convenios con el Ministerio de la Producción y el Empleo a los efectos de la aplicación de la Ley 7.163.

Capítulo VI Fondo de Fomento Artesanal

Art. 9º.- Créase el Fondo de Fomento Artesanal, el que será gerenciado y administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 10.- El Fondo de Fomento Artesanal estará integrado por:

- a) Los aportes de organismos oficiales y privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- b) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, herencia, legado o donación.
- c) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Capítulo VII Cláusulas Generales

Art. 11.- La autoridad de aplicación podrá establecer regiones artesanales dentro de la Provincia y por motivos fundados, podrá priorizar la protección de las artesanías o de la actividad artesanal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

representativas de un determinado territorio o lugar, a los fines de su promoción, difusión y aplicación de la presente ley.

Art. 12.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido por la presente ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su vigencia.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

MIGUEL A. OSCARI – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 24 de junio de 2003.

DECRETO N° 1.109

Ministerio de Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.237, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) – Fernández – David

DECRETO N° 2260/04 del día 08-10-2004

Boletín Oficial de Salta N° 16989. Publicado el día Miércoles 20 de Octubre de 2004

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTA LEY N° 7237. PROTECCIÓN DE MANIFESTACIONES ARTESANALES

VISTO la Ley N° 7.237 de Protección de las Manifestaciones Artesanales; y

CONSIDERANDO:

Que la misma declara de Interés Provincial las actividades artesanales y las artesanías, como manifestaciones de la identidad provincial y del patrimonio cultural;

Que la mencionada Ley cubre un importante vacío normativo para la protección y desarrollo del sector artesanal, desde la visión de que la artesanía no es solo una actividad económica, sino, sobre todo, un hecho cultural y social que necesita de un mejor marco económico para su conservación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, por ello, se promueve la modernización y reestructuración de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de gestión, competitividad y rentabilidad en el mercado;

Que, asimismo, fomenta el desarrollo de nuevas manifestaciones artesanales, como así también favorece la producción artesanal, representando a la Provincia en diversos ámbitos nacionales e internacionales;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el Artículo 141 inc. 3) de la Constitución Provincial;

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1° - (Art. 1° de la Ley). La Declaración de Interés Provincial vincula los conceptos de artesanía y patrimonio cultural, debiéndose cumplir el propósito de fortalecer la identidad, así como desarrollar su potencialidad para ser una actividad económica sustentable, logrando una participación activa de los actores del sector artesanal.

A los fines de la declaración de interés provincial se definen los siguientes criterios:

- a) Proteger la actividad artesanal dentro del territorio provincial.
- b) Vincular la producción artesanal con el turismo, así como con los mercados de la moda y la decoración atendiendo a su creciente inserción en los mismos.
- c) Lograr la participación interactiva del sector apuntando a su autogestión y su potencialidad como alternativa laboral y económica.

Art. 2° - (Art. 2° de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 3° - (Art. 3° de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 4° - (Art. 4° de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 5° - (Art. 5° de la Ley) La calificación y certificación de las actividades artesanales y sus productos la efectuará la

Autoridad de Aplicación mediante la fiscalización del cumplimiento de los procedimientos que legitimen el carácter artesanal del producto, los que serán fijados por la misma.

Las categorías se establecerán mediante la norma legal complementaria. Se incluirán las disciplinas de cestería, tejido, indumentaria, maderas, fibras vegetales, cerámica y alfarería, metalarios, vidrio, piel y cuero, mármol, piedra y yeso, joyería, instrumentos musicales, imaginería, artesanía alimentaria y toda otra expresión artesanal que se ajuste a la Ley

N° 7.237 y a la presente reglamentación.

Art. 6° - (Art. 6° de la Ley) (no se reglamenta)

Art. 7° - (Art. 7° de la Ley) El Registro Provincial de Artesanos incluye artesanos, artesanías, organizaciones de artesanos, comercializadores, investigadores, capacitadores e idóneos reconocidos vinculados a la actividad artesanal.

Para la inclusión en el Registro se completará la ficha de Inscripción correspondiente, tanto a demanda de los

interesados como los que resulten de relevamientos efectuados por la Autoridad de Aplicación por sí o por acuerdos con las áreas de Cultura y mercados artesanales de los municipios y/o cualquier otra organización vinculada a esta actividad. Con posterioridad, y en el plazo de 90 (noventa) días, la Autoridad de Aplicación debe expedirse al respecto y asignar a los mismos un número de registro.

Los artesanos que tengan un logo, marca o cualquier otra identificación pueden inscribirla en el Registro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Autoridad de Aplicación utilizará el logo diseñado por la misma y la leyenda que identificará a los artesanos que hayan obtenido su inclusión en el Registro. El artesano debe exhibirlo en las artesanías con su correspondiente Número de Registro y presentarlo ante cualquier requerimiento. La Autoridad de Aplicación deberá registrar dicho Logo en el Instituto Nacional correspondiente. Quien no cumpla con las normas establecidas en la presente Reglamentación y las que se dicten al efecto, será pasible de las sanciones pertinentes.

Art. 8° - (Art. 8° de la Ley) no se reglamenta.

Art. 9° - (Art. 9° y 10° de la Ley) Cuando el artesano resulte beneficiario de un préstamo proveniente del Fondo de Fomento Artesanal, sea en dinero o materia prima, debe devolver lo que hubiera recibido, en tiempo y forma, en los términos de lo que la Autoridad de Aplicación determine oportunamente.

Art. 10 - El Fondo de Fomento Artesanal será distribuido en porcentajes que la Autoridad de Aplicación establecerá, mediante la disposición correspondiente, a las siguientes áreas:

- Capacitación y entrenamiento.
- Investigación.
- Difusión y promoción.
- Incremento de su activo.
- Asistencia financiera para adquisición y transporte de materia prima, equipamiento e infraestructura de talleres artesanales, capital de trabajo.
- Organización y participación en talleres, ferias, muestras y todo evento de carácter municipal, provincial, nacional e internacional concurrente a la difusión y perfeccionamiento de la actividad artesanal.
- Comercialización, embalaje y presentación de productos.
- Todo otro fin o propósito conducente a la concreción de los objetivos de la presente Ley.

Art. 11 - (Art. 11° de la Ley) No se reglamenta.

Art. 12 - (Art. 12° de la Ley) No se reglamenta.

Art. 13 - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 14 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Fernández – David